

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios a usuarios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicos individuales y, se dictan otras disposiciones.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y en los artículos 2.2.3.2.6.1.2 (numeral segundo) y 2.2.3.2.6.1.8 del Decreto 1073 de 2015;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación, entre otros, podrá conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, establece la posibilidad de otorgar subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos.

Que el literal g del artículo 3 de la Ley 143 de 1994 indica que le corresponde al Estado *“asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad”*.

Que el artículo 71 de la Ley 143 de 1994 indica que *“en cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional [...], se encargará de ejecutar directamente o a través de terceros, las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico. Para el cumplimiento de esta función deberá promover las inversiones en forma eficiente, con recursos propios, del presupuesto nacional y aquellos adicionales asignados por la ley”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, adicionó el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo que *“[...] los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas – ZNI, se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas*

Continuación de la Resolución *“Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”*

y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas”, por lo cual le corresponde al Ministerio de Minas y Energía determinar las condiciones en que se otorgarán dichos subsidios.

Que el numeral 21, artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que el Ministerio de Minas y Energía debe “[...] identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación”. Así mismo, el numeral 22 del mismo artículo establece que este Ministerio debe “[...] Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.”

Que el artículo 9 de la Ley 697 de 2001, establece que el Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía, con prelación en las ZNI.

Que como parte del componente de equidad del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, concretamente en el marco del *“Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos”*, el Gobierno Nacional consideró necesaria la reducción en la brecha de acceso al servicio de energía eléctrica, razón por la cual trazó como meta durante el cuatrienio la electrificación de, como mínimo, cien mil usuarios nuevos.

Que aunado a eso, dentro del mismo *“Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos”*, el Gobierno Nacional identificó la conveniencia de que el cierre de brecha en acceso al servicio de energía incorpore el uso de Fuentes No Convencionales Energía en los términos de la Ley 1715 de 2014, razón por la que indicó que el “[...] MinEnergía y sus entidades adscritas promoverán el desarrollo de nuevos mecanismos para la ampliación de cobertura y la promoción de las FNCE, buscando motivar e incorporar la participación privada en la prestación del servicio en las zonas hoy sin cobertura [...]”.

Que el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo, indicó que “[...] el suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación, se considera como servicio público domiciliario de energía eléctrica en ZNI”.

Que a de 2019, con recursos del FAZNI y el IPSE se han instalado y puesto en operación cerca de 19.000 soluciones solares fotovoltaicas individuales (“SSFVI”) con almacenamiento, con el fin de cerrar la brecha en cobertura del servicio de energía eléctrica y propender por la universalización del servicio en el país.

Que en razón a la necesidad de procurar por la sostenibilidad de las soluciones indicadas en el anterior considerando, así como de aquellas que a futuro se instalen con recursos del FAZNI, resulta necesario establecer los términos, condiciones y procedimientos necesarios para el reconocimiento de subsidios a dichos usuarios.

Que mediante la Resolución CREG 091 de 2007, complementada por la resolución CREG 072 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG estableció las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica,

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales"

y las fórmulas tarifarias generales para determinar el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas - ZNI.

Que en virtud del artículo 24.4 de la Resolución CREG 091 de 2007, complementada por la resolución CREG 072 de 2013, determinó el cargo máximo para la remuneración del componente de Administración, Operación y Mantenimiento de proyectos fotovoltaicos individuales con o sin almacenamiento, el cual se encuentra denominado en función de la capacidad instalada de cada solución y no en virtud del consumo efectivo mensual.

Que considerando, entre otros, el rápido progreso tecnológico de las SSFVI en el marco del principio de adaptabilidad, la CREG publicó en el numeral 1.5 de su agenda regulatoria para el año 2019, la promulgación de una nueva metodología para fórmulas tarifarias en ZNI, en atención a que la Resolución 091 de 2007 fue expedida hace 12 años.

Que en tal virtud, con el fin de cumplir adecuadamente con el principio de colaboración armónica indicado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, entendiendo que el subsidio que se otorgue a los usuarios debe establecerse en función del cargo unitario del servicio aprobado por la CREG, y que como fue mencionado, este será actualizado por dicha comisión, el Ministerio de Minas y Energía considera preciso que una vez ello suceda, se adelante una revisión de la presente resolución con el fin de establecer si la fórmula establecida en esta debe ser modificada y si en el mismo sentido, es conveniente mantener, reducir o incrementar los porcentajes con base en los cuales se otorga el subsidio.

Que lo anterior es así, en razón a que la naturaleza del recurso público que caracteriza el subsidio a la tarifa procedente del FSSRI, exige que el Ministerio de Minas y Energía como administrador del mismo, tome medidas para garantizar su adecuada asignación.

Que mediante el presente esquema, el Ministerio de Minas y Energía busca asegurar que los recursos públicos destinados a subsidiar tarifa a usuarios del servicio de energía eléctrica en ZNI mediante SSFVI, se destinen de manera adecuada a cubrir el real costo del servicio, en tanto el mismo sufrirá cambios en el corto plazo derivados de la inclusión de la reformulación tarifaria indicada en la agenda regulatoria de la CREG para el año 2019.

Que de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 41208 de 2016 establece que la entidad a quien se asigne la construcción de la infraestructura objeto del proyecto beneficiado con recursos del FAZNI, o la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, podrá contratar una interventoría integral (técnica, financiera, ambiental y social) con una persona natural y/o jurídica, siempre y cuando atienda la complejidad de las obras, según lo aconseje, de ser necesario, la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía, para lo cual deberá tener en cuenta el cumplimiento de las condiciones dispuestas en dicho artículo.

Que lo anterior no obsta para que en virtud de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el Ministerio de Minas y Energía pueda hacer uso de los procesos de selección dispuestos en la misma, para contratar la interventoría de los contratos estatales que suscriba.

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

Que la interventoría de los proyectos de SSFVI contratados por el Ministerio de Minas y Energía es un componente de su sostenibilidad, en tanto ofrece herramientas técnicas para hacer el seguimiento y control de su adecuada instalación.

RESUELVE:

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Administración, Operación y Mantenimiento: Labores en las que se debe incurrir durante la vida útil de una SSFVI, para conservarla en buenas condiciones, lo cual incluye el costo de reponer los componentes definidos como parte de esta actividad según la CREG.

Baterías: Dispositivo que consiste en una o más celdas electroquímicas que pueden convertir la energía química almacenada en electricidad.

Cargo Máximo SSFVI: Cargo Máximo expedido por la CREG respecto de los componentes de Administración, Operación y Mantenimiento y Comercialización en los términos del artículo 3 de la presente resolución.

Comercialización. Actividad que captura los costos de comercializar energía a usuarios en ZNI con SSFVI, cuyo cargo máximo le corresponde determinar a la CREG.

Controlador: Dispositivo de optimización y control de carga de la Batería.

Inversor: Sistema que transforma la corriente eléctrica directa en corriente alterna.

Panel: Conjunto de celdas solares interconectadas que generan energía.

Prestador o Prestador del Servicio: Empresa de servicios públicos domiciliarios o entidad territorial que presta el servicio público de energía eléctrica a usuarios atendidos con SSFVI en ZNI.

Solución Solar Fotovoltaica Individual (SSFVI): Sistema de generación fotovoltaico no interconectado a la red, que atiende a un usuario de manera individual.

SUI: Sistema Único de Información administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según el artículo 79.36 de la Ley 142 de 1994.

ZNI: Zonas No Interconectadas según lo indicado en el artículo primero de la Ley 855 de 2003.

CAPÍTULO II. OBJETO Y ALCANCE

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El subsidio previsto en la presente resolución aplica exclusivamente respecto de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento y

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

Comercialización para los usuarios residenciales de energía eléctrica de estratos 1, 2, y 3 pertenecientes a las ZNI, beneficiarios de la prestación del servicio público de energía mediante SSFVI.

Parágrafo: La presente resolución no genera derecho ni expectativa de subsidio alguna a favor del usuario, en tanto es necesario que i) se hayan cumplido todos los requisitos que en la misma se indiquen para que proceda el pago de subsidios; y ii) se cuente con disponibilidad de recursos para ello.

CAPÍTULO III. COSTO DEL SERVICIO Y SUBSIDIO

Artículo 3. Cargo Máximo SSFVI. La formulación tarifaria para la prestación del servicio de energía eléctrica en ZNI, que se tendrá como referente para el cálculo del subsidio previsto en la presente resolución seguirá las siguientes reglas:

- 1. El Cargo Máximo SSFVI que será utilizado para efectos del cómputo del subsidio al que tendrán derechos los usuarios según el artículo 4, será el indicado en las Resoluciones CREG 091 de 2007 y 072 de 2013.
- 2. Una vez la CREG profiera el acto administrativo mediante el cual adopte la actualización de la formulación tarifaria para ZNI en lo relacionado con SSFVI, en la que incluya un nuevo Cargo Máximo para SSFVI, dicho Cargo Máximo será el que se tendrá en cuenta para efectos del subsidio al que tendrán derechos los usuarios indicado en el artículo 4

Parágrafo 1. Cuando ocurra lo indicado en el numeral 2, el Ministerio de Minas y Energía adelantará una revisión de la presente resolución con el fin de establecer si la fórmula establecida en esta debe ser modificada y si en el mismo sentido, es conveniente mantener, reducir o incrementar los porcentajes con base en los cuales se otorga el subsidio, atendiendo la capacidad de pago de los usuarios.

La presente resolución no incluye un esquema de subsidios para el componente de inversión de SSFVI en ZNI.

Parágrafo 2. La presente resolución aplica para los subsidios causados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Parágrafo 3. El pago de los subsidios se reconocerá mediante resoluciones expedidas con la información trimestral reportada por los prestadores del servicio.

Artículo 4. Aplicación del Cargo Máximo SSFVI y el Subsidio. El valor de subsidio que se podrá entregar a los usuarios residenciales de energía eléctrica pertenecientes a las ZNI, beneficiados con SSFVI, se calculará según la siguiente regla:

SUB	Subsidio mensual que reconocerá el Ministerio según lo indicado en la presente resolución.
-----	--

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

CM_{ssfvi}	Cargo Máximo SSFVI mensual que regule la CREG, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.
--------------	---

- a) El subsidio que reconocerá el Ministerio a usuarios de estrato 1 beneficiarios de lo indicado en la presente resolución, se calculará de la siguiente manera:

$$SUB = CM_{ssfvi} * 0.80$$

- b) El subsidio que reconocerá el Ministerio a usuarios de estrato 2 beneficiarios de lo indicado en la presente resolución, se calculará de la siguiente manera:

$$SUB = CM_{ssfvi} * 0.75$$

- c) El subsidio que reconocerá el Ministerio a usuarios de estrato 3 beneficiarios de lo indicado en la presente resolución, se calculará de la siguiente manera:

$$SUB = CM_{ssfvi} * 0.60$$

- d) El valor del subsidio mensual no podrá superar el consumo de subsistencia establecido por la UPME.
e) El valor del subsidio mensual se actualizará año a año según la siguiente ecuación:

$$VA = VI * \frac{IPCdic_i}{IPCvig}$$

Donde

VA	Valor Actualizado
VI	Valor Inicial
$IPCdic$	Valor del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el 31 de diciembre para el periodo i
$IPCvig$	Valor del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de vigencia de la presente resolución.
I	Año calendario respecto de cual se aplica la fórmula.

Parágrafo 1: Una vez el Ministerio haya validado que el Prestador del Servicio cumple con requisitos indicados en la presente Resolución, así como en los demás dispuestos en las normas vigentes sobre reconocimiento de subsidios en ZNI, concretamente aquellos que procedan según la Circular MME 4020 de 2018 o aquella que la modifique, sustituya o adicione, se reconocerán los subsidios de manera trimestral, iniciando desde el siguiente periodo trimestral al que cumpla dichos requisitos.

Parágrafo 3. En aquellos casos en que la SSFVI sea de propiedad de la Nación y/o de alguna entidad territorial, será necesario que el prestador envíe al Ministerio de Minas y Energía la

Continuación de la Resolución “Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales”

documentación que soporte que cuenta con el título jurídico suficiente para realizar el aprovechamiento económico de la misma, adjuntando una certificación

CAPÍTULO IV - IMPLEMENTACIÓN Y MECANISMOS DE VALIDACIÓN DEL SUBSIDIO

Artículo 5. Cumplimiento del Sistema Único de Información – SUI y certificación de la información. Para el giro de los subsidios aplicables a las SSFVI de los que trata esta Resolución, los Prestadores del Servicio deberán haber reportado oportunamente, según la normatividad aplicable, la información solicitada a través del SUI, el cual deberá ajustarse para permitir el cargue de este tipo de información.

El Prestador del Servicio y sus administradores en su calidad de administradores de recursos públicos serán responsable civil, fiscal, disciplinaria y penalmente, conforme a la normatividad vigente, de que la información cargada al SUI y enviada al Ministerio de Minas y Energía, en especial lo relacionado en el parágrafo 3 del artículo 4, sea veraz y completa, para lo cual suscribirán una certificación indicando que la información reportada es fidedigna de la realidad de la prestación del servicio para el periodo reportado.

Parágrafo: Como requisito para cargar la información al SUI, el Prestador del Servicio que atienda a usuarios beneficiados por SSFVI deberá certificar para cada trimestre que i) la infraestructura con la cual presta el servicio se encuentra en adecuado estado de operatividad y ii) el usuario recibió el servicio durante el respectivo periodo en cumplimiento de los estándares de calidad y continuidad establecidos por la normatividad vigente.

CAPÍTULO V. SOSTENIBILIDAD DE PROYECTOS

Artículo 6. Interventorías Proyectos FAZNI. Adiciónese lo siguiente al artículo 4 de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 41208 de 2016:

“Artículo 3°. Interventorías.

(...)

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía con recursos del FAZNI, también podrá contratar la interventoría integral (técnica, financiera, ambiental y social) con una persona jurídica que debe contar con por lo menos cinco (5) años de experiencia en interventoría o en la construcción y montaje de proyectos del sector eléctrico, de los cuales como mínimo debe incluir un (1) año de experiencia específica en proyectos de generación o distribución de energía eléctrica.

En ninguno de los casos descritos en el presente artículo, podrá existir algún conflicto de interés entre el ejecutor del proyecto (ni ninguna de sus afiliadas, administradores, subordinados o Prestadoras de Servicios) y el interventor (ni ninguna de sus afiliadas, administradores, subordinados o Prestadoras de Servicios). Esta situación debe ser manifestada de manera expresa por el interventor antes de la respectiva contratación”

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones solares fotovoltaicas individuales*”

Artículo 7. Irretroactividad. La presente Resolución solo crea un subsidio a partir de su vigencia, razón por la cual no se reconocerán subsidios de manera retroactiva a la fecha de vigencia indicada en el artículo 8.

En todo caso, un requisito para el reconocimiento del subsidio será que el respectivo prestador que atiende al usuario beneficiado, efectivamente tenga inscrita la respectiva localidad ante la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios. En caso tal que dicha inscripción se haya obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, el subsidio solo se reconocerá respecto de los periodos trimestrales siguientes a la vigencia de la que trata el artículo 8.

Artículo 8. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a [*] de [*] de 2019

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Emanuel Ramírez/ Juan Carlos Giraldo / Alberto Enrique Fayad / DEE
Revisó y Aprobó: Rafael Andrés Madrigal Cadavid / Director de Energía Eléctrica
Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ
Diego Mesa Puyo/ Viceministro de Energía